Año económico de 1898-99 Lunes 19 de Junio Número 286

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO (1)

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se divide el territorio de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, en 120 zonas para el reclutamiento del Ejército, de las cuales pertenecerán 116 á la Península y Comandancias generales de Ceuta y Melilla, dos á Baleares y otras dos á Canarias.

Art. 2.º A cada uno de los 56 regimientos de Infantería de la Península corresponderán dos zonas; los de Baleares y Canarias tendrán como base para el reemplazo de sus bajas una zona de aquellas islas por regimiento; y las cuatro restantes de la Península serán complementarias para distribuir sus contingentes entre los Cuerpos donde sea necesario.

Los batallones de Cazadores y de Montaña tomarán sus reclutas de las zonas de donde se nutra el arma de Caballería, asignándoseles dos por batallón, que para estos últimos serán las de terreno mas montuoso.

Art. 3.º Cada dos regimientos de Caballería tendrá un grupo de zonas de las más á propósito para el reclutamiento de esta arma, y de ellas tomarán también el número de hombres necesario las demás unidades y establecimientos de la misma qu: se nutren directamente del reemplazo, incluso el escuadrón de Melilla y los de Baleares y Canarias. Estos últimos tomarán en primer término, de las zonas del distrito corespondiente, los hombres más aptos para el servicio del arma de Caballería.

Art. 4.º Los Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, así como las brigadas de tropas de Administración y Sanidad militar y la Obrera y Topográfica de Estado Mayor podrán reemplazar sus bajas con individuos de todas zonas del territorio indistintamente; si bien los batallones de Artillería de plaza lo harán entre las comprendidas en el territorio que se asignará á los batallones de reserva del arma de igual nombre ó numeración.

Art. 5.º Los regimientos de Infantería de Ceuta y Melilla no tendrán zonas fijas para su reclutamiento, que se efectuará entre todas las de la Península.

Art. 6.º A los Cuerpos de todas armas de Baleares y Canarias darán dichas zonas un tercio por lo menos de los reclutas que necesiten, completando el contingente que se les señale con los reclutas de las zonas del respectivo distrito.

Art 7.º En la capital de cada zona habrá un organismo militar para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, compuesto de una Caja de recluta y de un Depósito.

Art. 8.º La Caja tendrá á su cargo las operaciones de ingreso de los mozos en el Ejército, su distribución y destino á Cuerpo, y las demás incidencias que con arreglo á la Ley le coresponden.

A ella estarán afectos los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades activas á que hayan sido destinados.

Art. 9.º En el Depósito estarán: primero, los excedentes de cupo; segundo, los redimidos á metálico, los sustitutos y los exceptuados por razones de familia; tercero, los de dichas procedencias que se hallen en la segunda reserva sin instrucción militar, y cuarto, los excluídos temporalmente por enfermedad, defecto físico y cortos de talla.

A los de las tres primeras agrupaciones se les dará en el Depósito instrucción militar en la forma que ha de determinarse, y con ellos, en tiempo de guerra, se cubrirán las bajas ó se completará la fuerza de los cuerpos activos y de reserva.

Los de la última agrupación permanecerán únicamente en el Depósito hasta que se resuelva su situación definitiva.

Cuando se haya aprobado la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo, se dispondrá la dependencia que hayan de tener de la Caja ó del Depósito los individuos de las situaciones que en ella se establecen antes de su ingreso en las filas.

Art. 10. En el adjunto estado número 1 se fija el personal que ha de constituir la plantilla de cada zona, que aun cuando podrá ser de todas las Armas y Cuerpos que se nutren del reemplazo, pertenecerá, por ahora, exclusivamente al Arma de Infantería.

Art. 11. En la capitalidad de cada zona de la Península y Baleares habrá dos cuadros orgánicos de batallón, uno de primera y otro de segunda reserva de Infantería.

A estos batallones estarán afectos en tiempo de paz las clases é individuos de tropa con instrucción militar, procedentes de los Cuerpos de dicha arma, que se hallen en el territorio de la zona en situación de reserva activa ó de segunda reserva, respectivamente, los cuales, llegado el caso de una movilización, se incorporarán al batallón de reserva á que pertenecen, cuyo cuadro servirá de base para su completa organización.

Art. 12. En tiempo de paz, los organismos de la zona y de los dos batallones de reserva constituirán una sola unidad administrativa, desempeñando los cargos de contabilidad el personal de los tres cuadros, indistintamente.

En cuanto se refiere á las funciones especiales que á dichos batallones les están encomendadas, serán éstos independientes del cuadro activo de la zona de reclutamiento á que corresponden, sin perjuicio de lo cual, auxiliarán sus Oficiales los trabajos de la Caja en las épocas del ingreso en ella de los mozos y su destino á Cuerpo y los del Depósito en los períodos de asamblea de instrucción.

Art. 13. La plantilla de dichos batallones será la que expresa el estado núm. 1.

Los Jefes y Oficiales de los Batallones de primera reserva serán de la escala activa del arma de infantería, y de las escalas de reserva retribuída y gratuíta los pertenecientes á los batallones de segunda reserva; si bien, mientras subsista la excedencia en la primera ó sea la escala activa, se adjudicará también á ella estos destinos.

Art. 14. Los batallones de Infantería de reserva de Canarias conservarán su actual organización, por amoldarse mejor á las condiciones geográficas de aquellas islas.

Art. 15. Los Cuerpos activos recibirán todos los años, de las Cajas de recluta de las zonas que les correspondan, los contingentes que oportunamente se les designarán por el Ministerio de la Guerra, y licenciarán, cuando se ordene, á los sargentos, cabos y soldados que hayan entrado en el tercer año de servicio en filas, ó bién á aquellos que excedan de la fuerza reglamentaria y hayan recibido instrucción militar, sea cualquiera la época en que el licenciamiento se verifique. Estos individuos causarán alta provisional en el batallón de primera reserva correspondiente á la zona en que fijen su residencia, sin dejar de pertenecer al activo de que proceden, y baja en éste y alta definitiva en aquél al cumplir los tres años de servicio, permaneciendo en él hasta terminar el sexto año.

Dejarán entonces de pertenecer á dicho batallón y pasarán al de segunda reserva de la misma zona hasta que, cumplidos los doce años de servicio, obtengan la licencia absoluta.

Art. 16. Los reclutas de la situación de Depósito permanecerán afectos al de su zona durante seis años si antes no son declarados soldados ó causan baja definitiva en el Ejército, según los casos, y terminado dicho tiempo, si hubiesen recibido instrucción militar, pasarán á los batallones de segunda reserva, y en caso contrario, continuarán en el Depósito hasta obtenerla ó recibir la licencia absoluta.

Art. 17. Cada regimiento ó batallón activo que haya de movilizarse elevará su fuerza al pie de guerra, contando con las clases é individuos de tropa de los tres últimos reemplazos que tengan, bien sea en las filas ó con licencia ilimitada después de haber pasado por ellas, para lo cual se procurará que reciban anualmente instrucción militar la tercera parte del efectivo de hombres al pie de guerra. A fin de completar la fuerza total de tropa, si es preciso, y la dotación de clases de estos Cuerpos, se acudirá á los ba-

(1) Continuación, véase el número anterior.

tallones de primera reserva de las zonas más próximas al punto de su residencia las cuales estarán designadas de antemano. Con objeto de que estos batallones puedan, en caso de movilización, contar con el número de clases de tropa necesario para su organización y la de los activos que se les señale, se cumplirá con el mayor celo y escrupulosidad el precepto contenido en Mi decreto de 9 de Octubre de 1889, por el cual están obligados los Cuerpos activos de todas armas á promover á los empleos de cabo y de sargento *para las reservas*, á los soldados y cabos que durante el tiempo de servicio hayan demostrado aptitudes para desempeñarlos.

Art. 18. Los batallones de reserva se organizarán el la forma prevenida en el art. 11, y cuando salgan de su habitual residencia, dejará cada uno en ésta el cuadro de una compañía, que deberá encargarse de las incidencias á que de lugar la concentración de los reservistas, de construir con los sobrantes núcleos dispuestos á reemplazar las bajas de los Cuerpos, de recoger rezagagos y darles dirección, etc., etc.

Art. 19 La misión de los batallones de primera reserva será reforzar y sostener el Ejército de primera línea, concurriendo con los Cuerpos activos al teatro de operaciones. Los de segunda reserva formarán el Ejército de segunda línea y el destinado á guarnecer el resto del territorio.

Art. 20. Llegago el caso de movilización, los Depósitos de las zonas se ocuparán con toda actividad en completar la instrucción de los individuos útiles para el servicio, que han de cubrir las bajas de los batallones activos, y de primera ó segunda reserva, según les corresponda por el tiempo que lleven de servicio, siguiéndose para su llamamiento el orden que la Ley determina.

Art. 21 Los actuales regimientos de Caballería de reserva tomarán la numeración correlativa del 1 á 14, continuarán por ahora con los mismos cuadros orgánicos que tienen, y les estarán afectos los sargentos, cabos y soldados de ambas reservas del arma que tengan su residencia en el territorio que á cada uno ha de señalársele. (Estado número 2).

El regimiento de Palencia se trasladará á Lugo, correspondiendo así al distrito militar de Galicia.

Los escuadrones sueltos de Baleares y Canarias llevarán, como hasta ahora, el detall de los reservistas que tengan en aquellas islas, así como los que proceden de los demás Cuerpos de arma y residan en las mismas.

Art. 22. Los Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros continuarán con la organización actual; pero los primeros tendrán á su cargo únicamente las clases é individuos de tropa de la primera y segunda reserva que hayan servido en las baterías y regimientos montados, de montaña y de sitio, y en las compañías de obreros, quedando los de plaza afectos á los batallones á que se refiere el art. 23.

Las compañías de Ingenieros de Baleares y Canarias tendrán á su cargo los individuos de ambas reservas procedentes de las mismas compañías, y que tengan su residencia en aquellos distritos, con los cuales, llegado el caso, elevarán su fuerza al pié de guerra, dándoseles de los Depósitos de la Península la que necesiten para el completo. Los que haya procedentes de otros institutos del Cuerpo, dependerán de la Compañía de Zapadores Minadores de la capital del distrito.

Los reservistas de cualquiera de los Cuerpos de Artillería residentes en Baleares ó Canarias estarán afectos al batallón de reserva correspondiente.

(Concluirá.)

AYUNTAMIENTOS

Villanueva de los Infantes

Terminado por la Junta repartidora los repartimientos de la contribución territorial, por los conceptos de rústica y urbana, quedan expuestos al público por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo término, pueden los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Villanueva de los Infantes 14 de Junio de 1899.—El Alcalde, Camilo Florez.

Beade

Confeccionados los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este término para el próximo año económico de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los que podrán ser examinados y producirse contra los mismos las reclamaciones que se juzguen procedentes.

Beade 15 de Junio de 1899.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Anulada por la superioridad la subasta para el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de líquidos y carnes que se expendan en este término municipal, para el consumo del mismo, durante el ejercicio económico de 1899 á 1900; se hace público, que el día veintiseis del corriente y hora de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Consistorial ante la Comisión respectiva, una nueva subasta con el expresado objeto, la que se verificará por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo y con arreglo á los precios y pliegos de condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y á los que habrán de sujetarse los licitadores.

Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones que cubran el importe del cupo y recargos autorizados, se celebrará una segunda el día cuatro del próximo mes de Julio á igual hora y en el mismo local, con el aumento en los precios acordado por el Ayuntamiento y con iguales condiciones que la primera.

Si resultase también desierta la segunda subasta, se verificará una tercera y última, el día nueve del indicado mes de Julio á la misma hora que las anteriores y en la que servirán de tipo las dos terceras partes de la anterior y se hará la adjudicación en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que se interesen en tomar parte en la licitación.

Beade 14 de Junio de 1899.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Don Ramiro Velmonte, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento se arrienda á venta libre, ya también por ramos separados, los derechos que devenguen en esta localidad y su término, por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial durante el próximo año económico de 1899 á 1900, cuyo remate tendrá lugar en esta casa Consistorial el día 26 del corriente de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 34.377 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en la Caja del Tesoro, ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parta de la cantidad total.

Si en dicha subasta no hubiese remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Pereiro 15 de Junio de 1899.—El Alcalde, Ramiro Velmonte.

Cartelle

Durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallarán de manifiesto en esta casa Consistorial los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año económico de 1899 á 1900, durante cuyo improrrogable término, se oirán las reclamaciones que se presenten.

Cartelle 13 de Junio de 1899.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Baltar

Formado el repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria de este ejercicio económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que puedan los contribuyentes comprendidos en el mismo, producir las reclamaciones que crean justas.

Baltar 13 de Junio de 1899.—El Alcalde, primer teniente, Gregorio Palomanes.

Acebedo

Habiendo resultado desierto el acto de segunda y última subasta del arriendo de los derechos y recargos sobre consumos con venta libre en el inmediato ejercicio, se anuncia la primera con la exclusiva en la venta de las especies de líquidos y carnes, cuyo acto tendrá efecto en la casa Consistorial el día 20 del mes corriente de nueve á once de la mañana, ante la Comisión que representa al Ayuntamiento, nombrada al efecto.

El remate se adjudicará al más ventajoso postor con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto á horas de oficina en la Secretaría municipal.

Acebedo 12 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Míguez.

Petín

Los repartimientos por territorial y urbana de este municipio para el año próximo de 1899-900 se hallarán de manifiesto al público por término de diez días hábiles, á contar desde el día de su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Petín, Junio 15 del 1899.—El Alcalde, Ignacio González.

Se hace saber: que el día 25 del mes actual y hora de once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses que se sacrifiquen en los mataderos de este distrito, durante el año económico entrante de 1899-1900.

Dicha subasta habrá de tener lugar ante la Comisión nombrada al

efecto, presidida por el Sr. Alcalde ó Concejal que lo excuse y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Si no se presentasen licitadores, ó estos no hiciesen proposiciones admisibles en esta primera subasta, se celebrará la segunda, que habrá de tener lugar bajo las mismas bases y condiciones el dia 29 del mismo mes, en el propio local y hora y ante la Comisión de que queda hecho mérito.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Petín, Junio 15 de 1899.—El Alcalde, Ignacio González.

Don José Recaredo Morenza, Alcalde del Ayuntamiento de Ginzo de Limia y Presidente de la Junta de partido.

Hago saber: Que á pesar de las reclamaciones hechas á los Ayuntamientos del partido para que ingresaran en el fondo carcelario las cantidades de que aparecen en descubierto, no fué posible hasta la fecha conseguirlo, y como quiera que no puede atenderse al pago de socorros á presos y demás necesidades, se requiere á los Ayuntamientos que se expresan, para que dentro de cinco dias ingresen en Depositaría las cantidades de que están en descubierto, pues en otro caso, me veré en la necesidad de expedir los oportunos despachos de apremio.

AYUNTAMIENTOS	CANTIDADES QUE SE ADEUDAN		
	Por ejercicios cerrados — Pesetas	Ejercicio corriente — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Baltar	1.530'50	754'90	2.285'40
Blancos	114'22	114'22	228'44
Calvos	705'76	318'07	1.023'83
Moreiras	1.205'96	402'68	1.608'64
Porquera	376'78	338'39	715'17
Rairiz	2.359'60	511'33	2.869'93
Sarreaus	283'22	624'71	907'93
Trasmiras	1.724'57	554'33	2.278'90
Villar de Santos	»	167'78	»
TOTAL	8.299'61	3.786'41	12.086'02

Ginzo de Limia 12 de Junio de 1899.—J. Recaredo Morenza.

Carballino

El padrón de cédulas personales, correspondiente al próximo venidero ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en Secretaría por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes en el mismo comprendidos examinarlo y formular las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes.

Carballino, Junio 14 de 1899.—El Alcalde, Fernando Castro.

Arnoya

Formado por la respectiva Junta el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria de este distrito para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, durante cuyo plazo pueden examinarle y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Arnoya 16 de Junio de 1899.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Villameá

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre por el importe total y recargos de todas las especies de consumos de esta localidad, se anuncia la primera subasta con venta á la exclusiva por un año, y especies que comprende los grupos de líquidos y carnes en el ejercicio de 1899 á 1900, cuyo acto tendrá lugar el dia diecinueve del corriente de diez á doce de la mañana, en la Consistorial del Ayuntamiento, admitiendo posturas con sujeción á lo dispuesto en el art. 297 del cap. 27 del Reglamento del ramo, bajo el pliego de condiciones respectivo.

Si no diese resultado la primera subasta, se celebrará una segunda con las mismas condiciones y á la misma hora, el dia veintisiete del corriente mes en el mismo local.

Y si tampoco esta diese resultado se celebrará una tercera y última el dia cinco del entrante Julio á la propia hora y en el mismo local, sirviendo en ésta de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, eligiendo entre éstas las que resulten más beneficiosas al vecindario.

Villameá 15 de Junio de 1899.—El Alcalde, Francisco Salgado.

Verín

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies que comprende el encabezamiento de consumos, señalada para el dia de hoy, por falta de licitadores, se acordó anunciar una segunda de conformidad con lo prevenido en el artículo 281 del Reglamento vigente, por que se rige dicho impuesto, para el dia 24 del corriente de diez á doce de su mañana, la cual tendrá efecto en la casa Consistorial y se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la primera, adjudicándose al más ventajoso postor sin ulterior licitación, advirtiendo, que el arriendo será válido solamente por un año y sujeto al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Verín 14 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Pérez.

Coles

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores, la primera subasta que tuvo lugar en el dia de ayer, para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados para hacer efectivo el cupo de este Ayuntamiento en el próximo año económico de 1899 á 900, se anuncia la segunda bajo el tipo y condiciones de la ya celebrada, con la diferencia de que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo, advirtiendo que si el arriendo fuere adjudicado con la indicada rebaja, solo tendrá de duración el contrato, el término de un año; dicha subasta se ha de verificar por pujas á la llana el dia veinticuatro del corriente en la casa Consistorial y hora de diez á doce de la mañana.

Coles, Junio 14 de 189 .—El Alcalde, José Varela.

Baños de Molgas

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo de los derechos que han de percibirse en todas las funciones que se celebran durante todo el próximo año económico en el Santuario de los Milagros por razón de puestos públicos, tendrá lugar la primera subasta el veintitrés del actual, hora de ocho á diez de la mañana en la casa Consistorial, sirviendo de tipo la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

La tarifa donde consten los artículos que han de ser objeto de pago, así como el pliego de condiciones por que ha de regirse la subasta, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si en este no fuese cubierto el tipo, se celebrará segunda subasta con rebaja de la tercera parte del mismo, el dia veintiocho á la misma hora y local que la anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los que le pueda interesar.

Baños de Molgas 14 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Francisco Alonso.

Agencias ejecutivas

Don Constantino Tato García, Agente ejecutivo de esta localidad.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con esta fecha en el expediente de apremio, que sigo contra Alonso López Sánchez, vecino de Vila, por débitos de la contribución de consumos, correspondiente á los ejercicios de 1888 á 89, 1889 á 90, 1890 á 91, 1891 á 92; se sacan á subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación.

Una finca, compuesta de prado, cortiña y soto de castaños, al nombramiento das Presas, término de Sobradelo, su mensura seis tegas proximamente, confina Este sendero servidumbre y cauce de agua, Oeste más cortiña de José Puente y otros, Sur cauce de agua y Norte sendero servidumbre, tasada en 150 pesetas.

Otra ó Lombeiro, compuesta de prado, huerta y tierra regadía; su mensura dos tegas próximamente, confina Este más de Ricardo Alejandre, Oeste arroyo y castaños de Balbina Díaz, Sur idem y Norte camino público: tasada en 100 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales el dia 3 del próximo Julio á las ocho de la mañana durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y licitadores se advierte:

1.° Que el deudor puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse la subasta, quedando después la venta irrevocable.

2.° Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.° Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán los gastos que haya anticipado del precio del remate.

4.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Carballeda de Valdeorras Junio 15 de 1899.—Constantino Tato.

JUZGADOS

Don Celso Jesús Vallejo y Conde, Juez de primera instancia é instrucción de Cañete y su partido.

Hago saber: Que á las siete de la tarde del dia 21 del mes de Mayo último, en el sitio del Vado de las Tabarrosas, márgen del río Cadriel, término municipal de Cardenete, fué hallado el cadáver de un hombre desconocido que no pudo ser identificado por hallarse en estado de descomposición, su edad, aunque no pudo apreciarse, parece ser de unos 40 á 50 años, estatura regular, viste chaqueta, chaleco y pantalón, faja vieja de algodón; el pantalón remendado. La clase de ropa que vestía parece ser como de deshecho de otra persona; camisa de linón con las iniciales J. V., se hallaba descalzo, nada en la cabeza; en

los pies calcetines de lana negra y rotos por su planta y en la garganta de los mismos labores propias de las que se usan en los pueblos de la Sierra. En uno de los bolsillos de la chaqueta se encontró una petaca recosida con alambre dorado y una cadena en la tapa de la misma como de un palmo de larga.

Lo que he dispuesto se publique en los «Boletines oficiales» de las provincias y «Gaceta de Madrid», para que llegue á conocimiento de su familia y personas á quienes pueda interesar, á fin de poder identificar su persona en el sumario que me hallo instruyendo sobre asesinato del expresado sujeto.

Dado en Cañete á 8 de Junio de 1899.—C. J. Vallejo.—P. S. M., Estanislao Muñoz.

Don José Nóvoa Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se sustanció juicio declarativo de mayor cuantía seguido por Antonia Pérez Rodríguez, de San Cristóbal de Medeiros, en este partido, con D. Cándido Daniel y consortes sobre reclamación de fincas, hoy ejecución de sentencia, en cuyo expediente como aparezca que dicha Antonia Pérez Rodríguez, ha fallecido en nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro en estado de viuda, sin dejar sucesión, se acordó citar como se hace á las personas que se conceptúen herederas de la expresada Antonia Pérez Rodríguez, para que dentro del término de veinte días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se personen á los indicados autos, y soliciten las diligencias que estimen convenientes, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verín á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—José Nóvoa.—El actuario, Jesús Pérez.

D. Castor Delgado Fernández, Juez municipal de la villa del Ríos y su término.

Hago saber: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa del Ríos á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho. El señor don Castor Delgado Fernández, Juez municipal de la misma y su término. Vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancias de Agustín Fernández Estévez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Cristóbal, contra y en rebeldía de Domingo Carrera mayor de edad, casado, labrador y vecino de Castrelo de Abajo, sobre reclamación de doce pesetas cincuenta céntimos, procedentes de préstamo y los intereses de esta suma del dos por ciento mensual desde veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve y los que se devenguen hasta efectuar el pago, dijo.—Fallo: que con imposición de costas debo de condenar y condeno al demandado Domingo Carrera, pague al demadante Agustín Fernández, las doce pesetas cincuenta céntimos que le reclama con los intereses del dos por ciento mensual desde veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve hasta efectuar el pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la que de no poder ser notificada en persona al demandado rebelde se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, la pronuncio, mando y firmo.—Castor Delgado.»

Cuya sentencia fué dada y publicada en el dia de su fecha. Y para que surta sus efectos en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente en el Ríos á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Castor Delgado.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: Que en el procedimiento de apremio que sigue el Procurador Nóvoa Requejo, por encargo de su compañero en la Coruña don Manuel Blanco, contra Manuel Ferreiro y Ferreiro, de Cachamuíña, en el Pereiro, sobre pago de pesetas, se embargaron, tasaron y sacan á subasta por primera vez las fincas siguientes:

1.ª Labradío en el paraje Alxacil, términos del pueblo del Villar, parroquia de San Salvador de Pregigueiro, municipio de Pereiro de Aguiar, que mide superficiales dieciseis áreas cuarenta y una centiáreas, figurando un cuadrilátero irregular; y se demarca por Norte y Oeste con camino carretero que del Villar da servicio á los terrenos hasta el antiguo puerto de «Porto do Rio» y otras partes, pared divisoria y de sostén de la finca respectivamente en medio, por Sur con viñedo de herederos de Manuel Melón y por Este con terreno de Francisco Cantón y Antonio Pérez, pared sostén de los colindantes en medio, por sus cualidades y demás circunstancias: le tasa su valor en doscientas cuarenta y seis pesetas.

2.ª Campiña, soto con cuatro castaños mayores y cinco pequeños, y viñedo raso, en mal estado, en el nombramiento de Sub aira, referidos términos del pueblo del Villar, y mide catorce áreas setenta centiáreas, figurando un eneágono; y se demarca á Norte y Oeste con terreno de Dolores Cantón, Sur con más de Francisco Fernández Nóvoa y Manuel Cantón y al Este con más del Francisco Fernández y camino carretero del Villar para servicio de los terrenos en dicho paraje y otros. Vistas su situación y demás circunstancias: la tasa en doscientas cuatro pesetas.

3.ª Monte raso y algo de robleda menuda, en el punto titulado «Bontureira», expresados términos del pueblo del Villar, cerrada sobre sí por paredes sencillas, mide superficiales veintidós áreas treinta y tres centiáreas; y se demarca á Norte con más de Manuel González, Sur y Este de herederos de Jacobo Pérez y Oeste de José Fernández Nóvoa. Figura un cuadrilátero irregular y por sus circunstancias y demás cualidades: aprecia su valor en ciento diez pesetas.

4.ª Labradío con algún riego de tanque ó pozo, tojal y monte raso, estos separados entre sí por una pared sencilla, en el paraje «Grovia», nombrado términos del pueblo del Villar, mide superficiales en totalidad veintiocho áreas cuarenta y seis centiáreas, figurando un polígono irregular de trece lados; y se demarca por Norte con terrenos de herederos de Jacobo Pérez y José Quintana, por Sur de Rosa Ansia, José Fernández y Manuel Cantón, por Este el del mismo Cantón, de Francisco Fernández y otros y por Oeste de los herederos de Jacobo Pérez y don José Castro, en consideración á sus cualidades y situación: le tasa en 312 pesetas.

5.ª Pastera, monte y trece robles pequeños, en el paraje «Campiña da Grovia», repetidos términos del pueblo del Villar, cerrado por paredes sencillas, por Norte, Sur y Este mide superficiales siete áreas veinte centiáreas, figurando un cuadrilátero; y se demarca por Norte con más de Dolores Cantón, por Sur con prado de Francisco Cantón, por Este monte de Antonio Pérez y por Oeste más de Francisco Ferreiro: su valor en venta ciento doce pesetas.

6.ª Pastera y monte algo peñascal, con treinta robles pequeños, en el punto titulado «Cantareiras», tan repetidos términos del pueblo del Villar, cerrado sobre sí por paredes sencillas y valo de tierra en parte, mide superficiales treinta y una áreas veinte centiáreas, figurando un pentágono irregular; que se demarca por Norte con más de herederos de Jacobo Pérez, por Sur de doña María Josefa de Moreiras, por Este con monte comunal de la parroquia de Pereiro y por Oeste con más de Antonio Pérez, de Levices, por sus circnstancias y calidad le tasa su valor en doscientas treinta y siete pesetas.

7.ª Pasto y monte con doce castaños y robles menudos, en el nombramiento de «Cullereiros», términos del pueblo de Cachamuíña, de la parroquia de San Salvador de Pregiguelro, del mismo Pereiro de Aguiar, que mide superficiales treinta y tres áreas sesenta centiáreas; y se demarca á Norte con más de don Marcos Fernández, á Sur de herederos de Marcelina Ferreiro, al Este con el rio Loña y al Oeste de Francisco Carballo, por su calidad y demás circunstancias tasa su valor en ciento setenta pesetas.

8.ª Labradío y viñedo, en el punto titulado «Capote», nombrados términos del pueblo de Cachamuíña, cuya finca se halla dividida en dos porciones por un camino sendero, mide superficiales veintisiete áreas ocho centiáreas; y se demarca por Norte con la carretera de Orense á Ponferrada, Sur con camino público del pueblo á la carretera y terreno de Francisco Quintas, Este otro camino público, también del pueblo á la carretera y en parte el sendero que la divide y Oeste de herederos de Andrés do Val, figura un encágono irregular, y tasa su valor en quinientas cuarenta y una pesetas.

9.ª Labradío y monte en el paraje Pugueira, referidos términos del mencionado pueblo de Cachamuiña; mide superficiales veinte y una áreas, setenta centiáreas, figurando un exágono irregular que demarca á Norte con terreno de los herederos de Gabriel Estévez, Sur y Oeste con monte comunal del pueblo de Cachamuíña y al Este con camino público del pueblo de Cachamuíña al monte, pueblo de Medorra y otras partes: su valor ciento cuarenta y siete pesetas.

10. Labradío, robleda menuda, peñascal con dos robles regulares y unos castaños pequeños al nombramiento de Campo y Viña grande, en términos del supradicho pueblo de Cachamnuíña y mide superficiales trece áreas setenta centiáreas; figura un octógono irregular y se demarca á Norte con terreno de herederos de Jacobo Pérez y otros, Sur de Antonio Ansia, Este de herederos de José Ansia y otros y Oeste de la casa Blanca de Lamela y otros: su valor ciento treinta y siete pesetas.

11. Una casa de alto y bajo con solo medio piso en su principal, sita en el mencionado pueblo de Cachamuíña, su destino á bodega, sus paredes de cachotería, construcción regular; demarca á Norte con casa de Antonio Otero, Sur resto de Pedro Quintana y Antonio Ferreiro, Este calle pública y Oeste casas de Ramón Cofán y José Cid. Vistas sus circunstancias y estado en que se halla, aprecia su valor en doscientas pesetas.

12. Otra casa también de alto y bajo, sita en el referido pueblo de Cachamuíña, dispuesta en la forma siguiente: En el principal una habitación y una cocina y en la planta baja con destino á cuadra, sus paredes de cachotería, construcción regular; se demarca á Norte con casa de Antonio Ferreiro, Sur y Este otra de herederos de Bernardo Prada y Oeste calle pública. En consideración á las circunstancias y estado en que se halla, aprecia su valor en doscientas cincuenta pesetas.

Parece ser que á todas estas fincas no les afecta renta ni gravámen alguno.

Las personas de capacidad legal que se interesen en la adquisición de los bienes descritos pueden concurrir á este Juzgado, calle de Santo Domingo, el dia cinco de Julio entrante á las diez de la mañana donde se rematarán á favor del más ventajoso licitador, advirtiendo que no se admitirá oferta al que previamente no deposite en aquel acto el diez por ciento del valor en tasa, ó que no cubra las dos terceras partes del mismo; y que no existen títulos de propiedad, los cuales suplirá de su cuenta el comprador.

Dado en Orense á seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

IMPRENTA DE A. OTERO